

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Resiliencia del Turismo

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró su 155 Período Ordinario de Sesiones.** Entre los días 23 de enero al 7 de febrero de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró su 155 Período Ordinario de Sesiones. Durante el Período de Sesiones se realizaron ocho Audiencias Públicas de Casos Contenciosos, se deliberaron tres Sentencias, se llevó adelante 1 Diligencia Pública y se celebraron Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Medidas Provisionales.

I. Inauguración del Año Judicial Interamericano 2023. El pasado 7 de febrero se desarrolló la Ceremonia de Inauguración del Año Judicial Interamericano 2023. En la Ceremonia participó el pleno de los Jueces y las Juezas de la Corte Interamericana. Durante la Inauguración del Año Judicial Interamericano hicieron uso de la palabra el Presidente de la Corte, Juez Ricardo Pérez Manrique, el Primer Vicepresidente de la República de Costa Rica, Stephan Neibig, la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia del Brasil, Ministra Maria Thereza Rocha y el Expresidente y Exjuez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez. En la actividad desarrollada en la sede del Tribunal participaron representantes diplomáticos, autoridades del Estado, representantes de organismos internacionales, líderes sociales, entre otros. El Primer Vicepresidente de la República de Costa Rica, Sr. Stephan Neibig, destacó la gran labor que realiza la Corte Interamericana en la defensa y protección de los derechos humanos en el Continente e hizo un llamado a los Estados a continuar el proceso de fortalecimiento del Tribunal. La Presidenta del Superior Tribunal de Justicia del Brasil, Ministra María Thereza Rocha, destacó los “lazos de cooperación y fortalecimiento de la relación entre el Poder Judicial de Brasil y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Los sistemas democráticos exigen que la autoridad última sobre la legalidad de los actos de los demás poderes sea ejercida por el Poder Judicial. Son controles y contrapesos esenciales para la preservación del Estado de Derecho. Es la independencia judicial la que habilita al Poder Judicial para interpretar y aplicar las leyes dictadas por el Poder Legislativo y para revisar

los actos administrativos del Poder Ejecutivo. En este sentido, asegura el propio estado de derecho”, destacó la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia del Brasil. También hizo mención a la Jurisprudencia que la Corte Interamericana ha generado sobre Brasil en torno a independencia judicial y destacó que el “Tribunal Interamericano tiene un papel fundamental en esta misión primordial de divulgar, proteger y promover los derechos humanos en nuestra región, además de brindar medidas de reparación a las víctimas de violaciones, actuando aun cuando fallan los sistemas judiciales nacionales. A los jueces de la región nos corresponde mejorar la cultura de control de convencionalidad, ya que el desconocimiento del marco jurisprudencial de la Corte Interamericana contribuye a perpetuar las violaciones, debilitando sustancialmente nuestras democracias”. El Expresidente de la Corte, Sergio García Ramírez, repasó el impacto del trabajo del Tribunal en sus 45 años de existencia. “La navegación americana tiene su origen en un punto y en un tiempo en que no había respeto básico a los derechos humanos, y tiene un punto de destino que es el ejercicio en la práctica de los derechos humanos. Aún no hemos llegado a ese punto, pero ha sido la Corte Interamericana el motor para navegar hacia allí”, destacó García Ramírez. El Presidente de la Corte, Juez Ricardo C. Pérez Manrique, repasó el trabajo de la Corte durante el año 2022. “Los resultados son categóricos: el Tribunal sesionó de manera colegiada un total de 24 semanas. Se realizaron 42 Audiencias Públicas y 3 Diligencias Probatorias sobre Casos Contenciosos. Se emitieron 25 Sentencias de Fondo y 9 de Interpretación, así como una Opinión Consultiva. El promedio de tramitación se ha mantenido en 24 meses. También se emitieron 58 resoluciones tanto de Supervisión de Cumplimiento como de Medidas Provisionales”, destacó el Presidente del Tribunal. Asimismo, se destacó que “durante 2022 se realizaron 18 procesos de formación, capacitando a más de 1800 personas, la gran mayoría provenientes de instituciones de justicia y de órganos estatales de protección de los derechos humanos de 12 Estados, así como 17 reuniones de divulgación del trabajo de la Corte con periodistas”. El Presidente del Tribunal también se refirió a los esfuerzos realizados para constituirse en una Corte Sustentable. “Esta visión de la justicia sostenible significa la reducción del uso del papel, la disminución de la huella de carbono y el uso de tecnologías que busquen hacer su trabajo jurisdiccional sostenible e inclusivo. El cambio de una energía sostenible incluye la implementación de paneles solares en nuestra sede y el uso exclusivo de vehículos eléctricos”. “En el marco de la estrategia de Tribunal de Puertas Abiertas, la Corte pudo retomar las visitas a los Estados, aspecto clave para el relacionamiento de los órganos de justicia, con el objeto de mantener un diálogo activo con los distintos actores institucionales y sociales. Los órganos de justicia deben ser cuerpos abiertos que no tengan temor al relacionamiento y diálogo con los países, eso permite a los jueces y juezas tener una visión de primera mano respecto a los desafíos del continente. El Tribunal celebró un Período Ordinario de Sesiones en Brasil y otro en Uruguay, destacó el Presidente. En cuanto a las actividades para el año 2023, el Presidente de la Corte anunció “la Creación del Centro de Formación Judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Tribunal considera que la primera defensa de los derechos humanos está siempre en los operadores de justicia nacionales, que son los que deben intervenir de manera inmediata y oportuna ante las violaciones a los derechos humanos de las personas”. “A su vez quiero anunciar la creación del Canal Corte IDH TV. La Corte no es sólo un Tribunal que comunica activamente su jurisprudencia a través de mecanismos tradicionales, ahora da un paso más”, señaló el Presidente. En otro orden, el Presidente de la Corte anunció la adopción de dos Protocolos, uno para la Atención de Víctimas. “Cuando lo entienda necesario, una presunta víctima puede contar con adecuada atención psicológica y acompañamiento durante su comparecencia ante la Corte”, mientras que el segundo protocolo será el de Participación de Niños y Niñas, que permitirá que, “teniendo en cuenta el principio rector del interés superior de los niños y niñas, participen y se constituyan como verdaderos sujetos procesales ante la Corte y hagan valer sus intereses jurídicos de manera autónoma”, destacó el Presidente. En materia de cooperación, el Presidente de la Corte anunció que se retomaría la Beca del Caribe, destinada a jóvenes abogadas o abogados del Caribe de habla inglesa. “El compromiso con el Caribe se demuestra también en este espacio de formación”, destacó el Presidente. Acceda a la Transmisión en Vivo de la Ceremonia de Inauguración del Año Judicial Interamericano 2023 [aquí](#).

II. Audiencias Públicas de Casos Contenciosos

La Corte celebró audiencias públicas en los siguientes Casos Contenciosos.

1) Caso López Sosa Vs. Paraguay

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la alegada detención ilegal, tortura, y violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, respecto de Jorge Luis López Sosa,

quien a la fecha de los hechos (año 2000) era oficial inspector de policía. De acuerdo con la parte peticionaria, la detención de la presunta víctima se habría dado en el contexto de un estado de excepción. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge López Sosa. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó el viernes 27 de enero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

2) Caso Guzmán Medina Vs. Colombia

El caso se refiere a la alegada desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina, ocurrida en Medellín, Colombia, el 30 de noviembre de 2002. La Comisión señaló que los hechos se dieron en el marco de la ejecución de la Operación Orión, ocurrida semanas antes de la desaparición del señor Guzmán Medina. Asimismo, recalcó la existencia de un vínculo entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia, en el contexto específico de colaboración en la Comuna 13, donde ocurrieron los hechos, así como también la vinculación con la actuación de la fiscalía y agentes estatales. Se alega además, que el Estado no emprendió una investigación de oficio, sino hasta que se presentaron denuncias por parte de la Defensoría del Pueblo y con ocasión de la denuncia del hermano de la presunta víctima, el señor Guzmán Medina. Como consecuencia de estos hechos, se alega la violación del derecho a la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por otro lado, también se alega la violación a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de diligencia en la investigación. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó el martes 31 de enero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

3) Caso Vega González y otros Vs. Chile

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado chileno por la aplicación del instituto de la “media prescripción” o “prescripción gradual” en el marco de los procesos penales de 14 peticiones relativas a delitos de lesa humanidad perpetrados contra 48 personas en el contexto de la dictadura cívico-militar chilena. Se alega que, respecto de esas 14 peticiones, la Corte Suprema de Justicia, al intervenir como tribunal de casación penal, decidió atenuar las penas otorgadas a los responsables de los hechos mediante la aplicación, por primera vez, de la circunstancia atenuante de “media prescripción” o “prescripción gradual”, prevista en el artículo 103 del Código Penal chileno. Se indica que dicha disposición es aplicable cuando el responsable del delito se presenta o es hallado luego de haber transcurrido la mitad del tiempo asignado para la prescripción de la acción penal, que, en el caso de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, aplicados en los referidos procesos penales, eran de 5 años y 7 años y medio, respectivamente. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, según la información brindada, habrían sido emitidas entre 2007 y 2010. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó el miércoles 1 de febrero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

4) Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad de Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y sus miembros Vs. Nicaragua

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de diversos derechos de los pueblos Rama y Kriol, incluyendo las nueve comunidades que integran el territorio de dichos pueblos, así como de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, y sus miembros. El pueblo Rama y Kriol está integrado por nueve comunidades indígenas, seis del pueblo Rama y tres del pueblo Kriol, que habitan en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) y en el Departamento del Río San Juan, al sureste de Nicaragua. Asimismo, la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB o Comunidad de Bluefields) es la comunidad afrodescendiente más numerosa de Nicaragua, y su desarrollo histórico se vincula al sincretismo de las sociedades indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe. Además, históricamente, tales pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes habrían

reivindicado el reconocimiento, titulación y demarcación de su territorio tradicional, procurando su protección frente a iniciativas que pongan en riesgo su integridad física y cultural. Sin embargo, en 2013, el Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur (CRAAS) aprobaría la autorización por el Estado de Nicaragua del megaproyecto “Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”, y en 2014, el Gobierno habría anunciado que la ruta del canal interoceánico atravesaría el territorio Rama y Kriol. Ante esto, los pueblos Rama y Kriol, habrían solicitado información sobre el proyecto, y pedido sostener un diálogo previo al procedimiento de consulta. En respuesta a ello, se habría realizado un plan de consulta, y el gobierno se comprometería a no expropiar las tierras de estos pueblos ni confiscar sus recursos naturales. Sin embargo, en 2016, la Asamblea Territorial del Pueblo Rama y Kriol habría aprobado un Convenio de Consentimiento para arrendar 263 km² del territorio de las comunidades por tiempo indefinido a favor de la Comisión Gubernamental a cargo del GCIN. Al respecto, algunos de los miembros del gobierno de los Pueblos Rama y Kriol denunciaron públicamente que habían sido presionados para firmar el acta de aprobación del convenio. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó el jueves 2 de febrero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

5) Caso Nuñez Naranjo y otros Vs. Ecuador

El caso se refiere a la alegada desaparición forzada de Fredy Marcelo Núñez Naranjo. Asimismo, se alega que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, dada la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, pues omitió realizar las acciones mínimas para ubicar el paradero de la presunta víctima e identificar a los responsables. Además, se argumenta que el proceso instado incumplió con la garantía del plazo razonable, pues, al momento de la adopción del Informe de Fondo, habían transcurrido más de 17 años desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó el viernes 3 de febrero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

6) Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú

El caso se relaciona con las alegadas violaciones de derechos convencionales ocurridas en el marco de un proceso sancionatorio que terminó con la destitución del señor Humberto Cajahuanca Vásquez como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Se alega que el Estado violó el principio de legalidad y favorabilidad, porque la causal de destitución aplicada revestía de significativa amplitud y no hacía referencia a conductas concretas que resultaran reprochables disciplinariamente, y porque se le impuso al señor Cajahuanca la sanción más severa, pese a que otra norma vigente contemplaba una sanción menor. También se alega que en este caso se violó el principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, porque el fallo sancionatorio no ofreció una motivación que expusiera de manera clara las razones por las cuales la actuación de la presunta víctima ameritaba la sanción más severa. Por otra parte, se argumenta que no existía un recurso, ni en la vía administrativa ni en la judicial, orientado a obtener la revisión integral del fallo sancionatorio por parte de una autoridad jerárquica y que del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral de la decisión de destitución del señor Cajahuanca. Finalmente, se alega que el Estado violó el derecho de los jueces y juezas a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó el lunes 6 de febrero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

7) Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado hondureño por la destitución, calificada como arbitraria e ilegal, de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Según la información brindada, los hechos del caso habrían ocurrido entre 2012 y 2014. Se argumenta que al momento en que fueron destituidas las presuntas víctimas, no existía en Honduras disposición alguna que regulara la competencia de alguna autoridad y el procedimiento sancionador de carácter político al que fueron sometidas”. En consecuencia, se alega que, con violación de las garantías que reconoce el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Congreso Nacional creó un mecanismo ad hoc dirigido a la destitución de las referidas autoridades judiciales. Asimismo, el artículo 205, numeral 20, de la Constitución hondureña indica que el Congreso tiene facultades para aprobar o improbar la conducta

administrativa de los magistrados, lo que se alega que determina una norma de significativa amplitud que no especifica conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente. Por este motivo, se arguye que esa falta de previsibilidad permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso, lo que resultó abiertamente contrario al principio de legalidad. Además, se alega que las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de ser escuchados y preparar una defensa adecuada, pues no fueron convocados para ejercer su derecho ni fueron notificadas previamente de alguna acusación o apertura de un procedimiento sancionatorio. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó el martes 7 de febrero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

8) Caso Airton Honorato y otros Vs. Brasil

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por la muerte de 12 personas ex privadas de libertad: José Airton Honorato, José Maia Menezes, Aleksandro de Oliveira Araujo, Djalma Fernandes Andrade de Souza, Fabio Fernandes Andrade de Souza, Gerson Machado da Silva, Jeferson Leandro Andrade, José Cícero Pereira dos Santos, Laercio Antonio Luis, Luciano da Silva Barbosa, Sandro Rogerio da Silva y Silvio Bernardino do Carmo, quienes, presuntamente, bajo instrucciones del Grupo de Represión y Análisis de los Delitos de Intolerancia (en adelante “GRADI”) — creado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Paulo — habrían actuado como informantes en organizaciones criminales. En dicho contexto, el Grupo de Represión y Análisis de los Delitos de Intolerancia actuaba con el servicio de inteligencia de la policía militar. El 5 de marzo de 2002, en la localidad de Castelinho, ubicada en las proximidades de la ciudad de Sorocaba, en San Paulo, el GRADI y la policía militar realizaron el operativo conocido como “Castelinho” contra el “Primeiro Comando da Capital” (en adelante “PCC”), presunta principal organización criminal de la ciudad de Sorocaba. En dicho operativo, la Comisión IDH alegada que, el GRADI instruyó a las 12 personas ex privadas de libertad para que engañaran al PCC sobre la presunta existencia de un avión conteniendo dinero que llegaría al aeropuerto de Sorocaba. La Policía Militar, habría, presuntamente, cercado el lugar con aproximadamente cien policías. Además, la Comisión IDH alega, que se dispararon más de 700 tiros, resultado en un policía herido con lesiones leves y la muerte de las alegadas doce presuntas víctimas del presente caso. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizó durante el miércoles 8 y jueves 9 de febrero de 2023. Acceda a la transmisión de la audiencia [aquí](#).

III. Diligencia en el Caso Baptiste Willer y otros Vs. Haití

La Corte realizó una Diligencia en este caso para recibir la declaración de una presunta víctima. La Diligencia se desarrolló el jueves 26 de enero de 2023. El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección a los derechos del señor Baptiste Willer y su familia frente a presuntas amenazas e intentos de homicidio de los cuales fueron objeto entre los años 2007 y 2009. Además, con la alegada falta de debida diligencia en la investigación, y la impunidad en que se encuentra la muerte de su hermano. Acceda a la transmisión de la Diligencia [aquí](#).

IV. Sentencias

La Corte deliberó Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas posteriormente y estarán disponibles [aquí](#):

1) Caso García Rodríguez y otro Vs. México

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de México por las alegadas torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortíz, quienes permanecieron detenidos en prisión preventiva por más de 17 años. En su Informe de Fondo, la Comisión observó que las presuntas víctimas fueron detenidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las condiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales. Al respecto, la Comisión concluyó que los señores Daniel García y Reyes Alpízar solo conocieron formalmente las razones de la detención y los cargos formulados cuando fueron puestos a disposición de un juez, 45 y 34 días luego de su privación de libertad, lapso que estuvieron detenidos bajo arraigo. En el presente caso, la Comisión estableció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria

y violatoria del principio de presunción de inocencia. Asimismo, concluyó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por diecisiete años, resultó arbitraria. Concluyó, además, que se violó el derecho de defensa dado que, entre otros, las víctimas en el proceso penal no lograron presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no tomó medidas para asegurar el envío de información. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

2) Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador

El presente caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos del señor Carlos Julio Aguinaga Aillón en el marco del proceso disciplinario conducido por el Congreso de la República, el cual culminó con su destitución como Vocal del Tribunal Supremo Electoral de Ecuador. Se alega que la presunta víctima fue cesada de su cargo mediante un mecanismo ad hoc no previsto por la Constitución ni la ley, y sin atender a causales previamente previstas. En razón de lo anterior, se argumenta que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos, el principio de legalidad y el principio de independencia judicial. Por otra parte, se alega que Ecuador violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, en tanto no consta que la presunta víctima fuera notificada sobre el inicio de un procedimiento que podría terminar con su cese, ni que le haya otorgado posibilidad alguna de ser oído y de formular defensa previo a su cese. Asimismo, se alegan violaciones a los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial, pues la presunta víctima no contó con ningún mecanismo para impugnar la decisión dado que el procedimiento del cese no estaba previsto en la normativa interna. Además, se alega que el Estado emitió una resolución para obstaculizar la posibilidad de plantear el recurso de amparo contra la resolución del Congreso. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

3) Caso Olivera Fuentes Vs. Perú

El caso se relaciona con la alegada violación de los derechos del señor Olivera Fuentes a la igualdad y no discriminación, vida privada, garantías y protección judiciales, como consecuencia de actos de discriminación basados en la expresión de su orientación sexual ocurridos en un supermercado. En particular, el 11 de agosto de 2004 el señor Olivera y su pareja del mismo sexo fueron amonestados por personal de la cafetería “Dulces y Salados” del Supermercado “Santa Isabel de San Miguel” por desplegar públicamente conductas de afecto. El 1 de octubre de 2004 el señor Olivera presentó una denuncia por discriminación ante el INDECOPI, la cual fue rechazada, obteniendo una última decisión desfavorable en sede de casación el 11 de abril de 2011. La Comisión concluyó que el Estado vulneró la garantía del plazo razonable debido al tiempo en que demoró cada autoridad en resolver los recursos interpuestos, sin que el Estado haya proporcionado razones que justifiquen los lapsos transcurridos para la decisión de cada recurso. A la vista de lo anterior, concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

V. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

La Corte celebró audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias en los siguientes Casos:

- a) Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú
- b) Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú
- c) Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú
- d) Caso López Lone y otros Vs. Honduras

VI. Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

La Corte emitió resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia en los siguientes casos:

- a) Caso Gorioitía Vs. Argentina
- b) Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina
- c) Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia
- d) Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia
- e) Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador
- f) Caso García y familiares Vs. Guatemala
- g) Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú
- h) Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú

Las resoluciones luego de ser notificadas están disponible [aquí](#).

VII. Resoluciones sobre Medidas Provisionales

La Corte deliberó resoluciones sobre **Medidas Provisionales** en los siguientes Casos y asuntos:

- a) Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua
- b) Caso Revilla Soto Vs. Venezuela
- c) Caso Tabares Toro Vs. Colombia
- d) Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil
- e) Asunto Castro Rodríguez respecto de México

Las resoluciones luego de ser notificadas están disponible [aquí](#).

VIII. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de Casos y Medidas Provisionales. También vio diversos asuntos de carácter administrativo.

IX. Visitas Protocolares

En el marco de la realización de este Período de Sesiones la Corte recibió distintas visitas Protocolares:

a) Visita del señor Presidente de Costa Rica a la sede para reunión con el Presidente de la Corte IDH y la Secretaría.

El Presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo C. Pérez Manrique recibió en la sede del Tribunal al Excelentísimo señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República de Costa Rica. En su visita lo acompañó el señor Arnoldo André Tinoco, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. De parte de la Delegación de la Corte IDH estuvieron presentes el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Romina Sijniensky.

Durante la visita de carácter protocolar el Presidente de la Corte destacó los históricos lazos de cooperación entre el Gobierno de Costa Rica como país sede del Tribunal. Pérez Manrique explicó al Jefe de Estado sobre las funciones de la Corte Interamericana y la forma de trabajo del Tribunal. El Presidente de Costa Rica recordó la histórica tradición de relacionamiento de su país con el Tribunal y manifestó que el Estado continuará fortaleciendo la cooperación con la Corte Interamericana.

b) Reunión de Trabajo entre el Presidente de la Corte de Justicia del Caribe Adrián Saunders y el pleno en la Corte Interamericana

En el marco de este Período, el pleno de la Corte Interamericana mantuvo una reunión con el Presidente de la Corte de Justicia del Caribe, Juez Adrian Saunders. El Presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo C. Pérez Manrique, destacó la importancia de fortalecer el conocimiento del trabajo de la Corte en los países del Caribe y en especial con la Corte de Justicia del Caribe.

c) Presentación de la Federación Latinoamericana de Magistrados

En el marco de este Período, el pleno de la Corte Interamericana, mantuvo una reunión con la Federación Latinoamericana de Magistrados, oportunidad en la que participó la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia del Brasil, Ministra María Thereza Rocha. El Presidente de la Corte destacó los importantes lazos de cooperación que se mantienen entre la Corte Interamericana y el Superior Tribunal de Justicia del Brasil, quien fuese anfitrión en el pasado 150 Período Ordinario de Sesiones de la Corte que se celebró en dicho país. “El Tribunal Interamericano viene haciendo un esfuerzo permanente de comunicación en portugués con su nuevo sitio web, la traducción de la Jurisprudencia al portugués, entre otras acciones”, destacó el Presidente de la Corte.

d) Reunión del Presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo C. Pérez Manrique con el Sr. Juan Carlos Larrea, Procurador General de la República de Ecuador

X. Firmas de Convenios

En el marco de este Período de Sesiones, la Corte Interamericana firmó convenios de cooperación con las siguientes instituciones:

- a) Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México
- b) Consejo Nacional del Ministerio Público de Brasil
- c) Instituto para la Reforma de las Relaciones entre la Empresa y el Estado de Brasil.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente, (Uruguay), Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente, (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

Honduras (AP):

- **Congreso elige a nuevos magistrados de Corte Suprema.** El Congreso de Honduras eligió el jueves a los 15 nuevos magistrados que conformarán el pleno de la Corte Suprema de Justicia por los próximos siete años, hasta 2030, luego de amplias negociaciones entre las diferentes fuerzas políticas del país. El Partido Libertad y Refundación (Libre) de la presidenta, Xiomara Castro, pretendía tener ocho de los 15 jueces y ostentar la mayoría en el Poder Judicial, lo cual no fue aceptado por las otras fuerzas, en especial por el Partido Nacional, el principal de la oposición. Los cabildos iniciaron el pasado 25 de enero, cuando el Congreso abrió la etapa de sesiones 2023-2024 y se presentó una lista de 45 candidatos. La elección tenía como fecha límite el 11 de febrero, cuando terminaba el mandato de los magistrados salientes, que tuvieron que mantenerse en el puesto en funciones hasta el jueves. Al final, Libre logró colocar a seis

magistrados, el Partido Nacional a cinco y otros cuatro fueron postulados por el Partido Liberal, la tercera fuerza política en el parlamento hondureño. La nómina de 15 candidatos fue sometida a votación y fue apoyada por 117 de los 128 diputados. La Constitución hondureña establece que el pleno de la Corte es una elección de segundo grado efectuada en el seno de poder legislativo, por lo que “el proceso de elección también es político”, dijo a The Associated Press Oliver Erazo, abogado y analista. “Lógicamente, los consensos en Honduras pasan no por los intereses de la sociedad hondureña, sino de los intereses de la clase política”, agregó Erazo, que apuntó que los nuevos jueces “deberán demostrar que tan demócratas son una vez en sus cargos y que tanto tienen enraizado en su ADN la supremacía de la Constitución y la separación de poderes”. “El tema es que los partidos eligieron a los candidatos por el margen de confianza en cuanto a los proyectos que pueden enfrentar en la Corte Suprema de Justicia”, declaró la socióloga y analista Julietta Castellanos a la AP, que resaltó la importancia de evitar la mayoría de Libre en el poder judicial. Tras jurar sus cargos, los nuevos magistrados celebraron la primera reunión del pleno en uno de los salones del Congreso y eligieron a la abogada Rebeca Lizette Ráquel Obando como nueva presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Juzgado reconoció la triple filiación de una niña con su madre, su padre biológico y un padre reconociente.** "El vínculo más allá del parentesco sanguíneo, no puede ser encasillado, encorsetado, en la letra fría de una norma", indicó el fallo. El Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes, a cargo de la jueza Andrea Di Prinzio Valsagna, falló a favor de la triple filiación de una niña. En el caso, el padre biológico de la menor promovió una demanda de impugnación de paternidad y reclamó la filiación. El hombre se realizó un examen de ADN, pero el progenitor reconociente opuso excepción de caducidad de la acción instaurada, ya que tuvo conocimiento de su supuesta paternidad desde 2016, habiendo realizado un examen de filiación en 2018. En primer lugar, el Juzgado rechazó el planteo caducidad respecto de la legitimidad del para impugnar su paternidad por encontrarse caduco el plazo previsto en el artículo 590 del Código Civil y Comercial. “Si bien, es cierto que el plazo de un año previsto en la mencionada norma, se encontraba ampliamente vencido al momento de la presentación de ésta acción, la realidad es que ésta acción no caduca para el interesado en éste caso la pequeña E. La interpretación de los textos legales no debe hacerse de manera literal, más aún cuando están en juego los derechos personalísimos de los niños, niñas y adolescentes”, dijo la sentenciante. “Es innegable que estas nuevas formas de construir vínculos familiares, más allá de la sangre o el parentesco legal, ponen en evidente crisis y tensión el binarismo filial en el que está basado nuestro ordenamiento jurídico”, señaló la magistrada y agregó: “El amor familiar, el amor que cimenta y construye los vínculos y lazos más allá del parentesco sanguíneo, no puede ser encasillado, encorsetado, en la letra fría y textual de una norma que -entiendo-, ofrece un estándar mínimo, pero no único para la vida de las personas y sus múltiples posibilidades de formar sistemas familiares”. También recordó que el último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial establece “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”, pero advirtió que la “norma no permite arribar a una sentencia justa en este caso concreto, al contemplar la regla binaria, el hacerlo implicaría amputarle de la vida” de la menor “parte de su historia, el amor recibido y la cotidianeidad mantenida con su papá solo por el hecho de no ser su padre biológico”. “Es innegable que estas nuevas formas de construir vínculos familiares, más allá de la sangre o el parentesco legal, ponen en evidente crisis y tensión el binarismo filial en el que está basado nuestro ordenamiento jurídico”, señaló la magistrada y agregó: “El amor familiar, el amor que cimenta y construye los vínculos y lazos más allá del parentesco sanguíneo, no puede ser encasillado, encorsetado, en la letra fría y textual de una norma que -entiendo-, ofrece un estándar mínimo, pero no único para la vida de las personas y sus múltiples posibilidades de formar sistemas familiares”. Y concluyó: “Como vemos, la vida y circunstancias de las personas transcurren más allá de las previsiones de la ley, y con esta mirada humanística e integradora he de resolver el presente; estándares que además establecen los artículos 1, 2 y 3 del CCyCN y la constitucionalización del derecho privado argentino, con lo cual declararé inaplicable al presente caso lo previsto en el artículo 558 del Código Civil y Comercial”.

Brasil (Diario Constitucional):

- **Poder Judicial investiga a jueces por realizar ataques al sistema electoral y difundir noticias falsas en redes sociales.** El Consejo Nacional de Justicia de Brasil anunció que ha puesto en marcha una investigación contra una veintena de jueces por atacar el sistema electoral, difundir noticias falsas e injuriar

a candidatos políticos en sus redes sociales. Además, algunos de ellos habrían apoyado la intentona golpista del 8 de enero pasado, en la que partidarios del ex presidente Jair Bolsonaro asaltaron las sedes de los 3 poderes del Estado. Según la prensa brasileña, los magistrados ya habrían sido sancionados preliminarmente con el bloqueo de sus perfiles en las plataformas digitales, por conductas “incompatibles con su función”. Entre los infractores está la magistrada del Tribunal de Justicia de Minas Gerais, Ludmila Lins Grilo, quien en su cuenta de Twitter cuestionó públicamente algunas decisiones de la Corte Suprema y del Tribunal Electoral. También publicó una imagen editada con la foto de los ministros del máximo tribunal y la frase “los perseguidores generales de la República de Brasil”. Otros jueces habrían ayudado a un famoso bloguero bolsonarista investigado por “difundir noticias falsas” y alentar a la población a no utilizar mascarillas en plena pandemia. Asimismo, algunos magistrados son indagados por publicar mensajes de apoyo a los que participaron en los ataques del 8 de enero. Si bien muchos de los jueces investigados tendrían una postura política cercana a Bolsonaro, algunos son considerados cercanos al presidente Lula da Silva, como es el caso de una jueza que en más de 70 publicaciones pidió a los electores votar por el actual mandatario.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: nota de prensa. Potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación EXPEDIENTE D-14503.** Corte Constitucional precisa que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a funcionarios de elección popular, corresponderá finalmente al juez contencioso administrativo, después de agotado el procedimiento a cargo de la PGN, pues, son contrarias a la Constitución las funciones jurisdiccionales que le asignó la ley 2094 de 2021. Preciso así que las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. 1. En los términos del artículo 277.6 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación (PGN) es competente para investigar y juzgar disciplinariamente a los funcionarios públicos, incluidos los servidores de elección popular, salvo que gocen de fuero constitucional. En relación con la naturaleza de dicho control, se tiene que, según la jurisprudencia, es de carácter administrativo sancionatorio. A su vez, en virtud del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93 Superior), se ha entendido que las sanciones disciplinarias contra servidores de elección popular solo pueden imponerse por mandato de un juez de la República, dado que pueden afectar sus derechos políticos. Al respecto, se destaca que dicha reserva judicial se fundamenta en que la intervención de un juez es una garantía para asegurar que las decisiones administrativas no tengan como finalidad generar una interferencia indebida en el mandato popular y en los derechos políticos del sancionado. Así pues, se tiene que, a fin de ponderar los mandatos superiores contenidos en el artículo 277.6 de la Carta Política y 23.2 de la CADH, es imperioso asegurar que las decisiones sancionatorias de la PGN en contra de los servidores de elección popular no puedan ser ejecutadas antes de que medie un control jurisdiccional. Lo anterior, pues así, por un lado, se respetan las facultades constitucionales de investigación y juzgamiento disciplinario del órgano del control y, por otro lado, se asegura la reserva judicial debido a que la decisión final sobre la imposición de la sanción disciplinaria corresponde a un juez de la República. Con tal propósito, podría disponerse que se adelante un control judicial automático e integral de las decisiones de la PGN, el cual sea similar al grado jurisdiccional de consulta existente en algunas especialidades del derecho. Sin embargo, dicha posibilidad en todos los casos podría contradecir la jurisprudencia constitucional. 2. Para empezar, se advierte que el control judicial automático e integral de las decisiones administrativas de la PGN podría llegar a ser contrario al precedente fijado en la sentencia C-091 de 2022, en el que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, en los que se establecía un control automático de las decisiones sancionatorias fiscales de la Contraloría General de la República. En concreto, en el referido fallo de constitucionalidad, retomando la postura de la Sala Plena del Consejo de Estado, se consideró que el control automático es desproporcionado frente a los derechos de defensa del sancionado. Ello, pues dicho mecanismo restringe las garantías “a formular la demanda, a pedir y controvertir pruebas, a solicitar la suspensión del acto, a presentar alegatos de conclusión y a solicitar la reparación del daño”. Esta misma argumentación puede hacerse extensiva a mecanismos similares, como el grado jurisdiccional de consulta, el cual, según la jurisprudencia, consiste en “un examen automático que opera por ministerio de la ley”. 3. Entonces, ante la dificultad de disponer una revisión automática debido a las consideraciones de la Sentencia C-091 de 2022, se propone que, por unidad normativa, la Corte Constitucional analice y module el recurso y procedimiento de revisión establecido por el legislador en los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2022, que adicionan los artículos 238A a 238G al Código General Disciplinario. Al respecto, se advierte que, al margen de la denominación del instrumento de control, las referidas normas establecen un mecanismo de revisión de la decisión sancionatoria de la PGN

a cargo del juez de lo contencioso administrativo, el cual, en principio, es similar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, dado que permite que el sancionado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la determinación del órgano de control pueda controvertir su legalidad, solicitar pruebas, así como obtener el resarcimiento de los daños causados. Este mecanismo sería compatible con el precedente fijado la sentencia C-091 de 2022, en tanto permite ejercer razonablemente el derecho de defensa. Adicionalmente, se destaca que, por mandato legal, en tratándose de servidores de elección popular, el trámite del mecanismo de revisión suspende la ejecución de la decisión sancionatoria de la PGN hasta que el juez contencioso administrativo se pronuncie, asegurando la reserva judicial. En punto de ello, se toma nota de que la suspensión no se consagra para otro tipo de funcionarios, con lo cual el legislador buscó otorgarles a los elegidos democráticamente un tratamiento preferencial al tiempo que evita que todas las sanciones disciplinarias queden suspendidas y, con ello, pierdan parte de eficacia a la espera de su confirmación judicial. Con todo, se evidencia que el instrumento de revisión establecido en la Ley 2094 de 2021: (i) es rogado, por lo cual no garantiza la revisión judicial de la decisión de la PGN en todos los casos de sanciones a servidores públicos de elección popular; y (ii) no ordena un examen de la decisión de la PGN dirigido a garantizar que aquella no tenga como finalidad generar una interferencia indebida en el mandato popular y en los derechos políticos del sancionado. Así pues, con el propósito de superar estas incompatibilidades del mecanismo de revisión con las exigencias derivadas de la reserva judicial de las sanciones disciplinarias contra servidores de elección popular, se propone que la Corte Constitucional module su trámite con las siguientes precisiones: a) Disponer que, por ministerio de la ley, opera su trámite automático inmediato y en todo caso el ciudadano disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa, como si se tratara de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. b) Asegurar que en todos los casos de sanciones de funcionarios de elección popular se suspenderá la ejecución de la decisión de la PGN hasta tanto no se dé el pronunciamiento del juez contencioso administrativo. Es claro que se garantiza una amplia posibilidad al sancionado para ejercer su derecho de defensa a plenitud, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-091 de 2022. En todo caso el Estado le garantiza el control automático de la decisión, para asegurar que la misma no termine minando los derechos del electorado y del elegido. De igual modo, la determinación disciplinaria de la PGN, que puede afectar los derechos políticos del servidor de elección popular, corresponderá al juez contencioso administrativo, asegurando así la reserva judicial. **Teniendo en cuenta la naturaleza administrativa de las decisiones de la PGN se propone el siguiente resolutivo:** Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones “jurisdiccionales” y “jurisdiccional” contenidas en los artículos 1, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021 (que modificaron los artículos 2, 238A, 265 de la Ley 1952 de 2019) y de la expresión “ejecutoriadas” contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021. Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 (que modificó el art. 2 de la Ley 1952 de 2019), en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponderá al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los artículos 13, 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Cuarto. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operará solamente cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata. En todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual finiquitará con una sentencia que determinará de manera definitiva la sanción aplicable. Quinto. Exhortar al Congreso de la República para que adopte un estatuto de los servidores públicos de elección popular, incluido un régimen disciplinario especial, que materialice los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales. **Salvamento parcial de voto conjunto.** Los magistrados Diana Fajardo Rivera, Natalia Ángel Cabo, Jorge Enrique Ibáñez Najjar y Cristina Pardo Schlesinger salvaron parcialmente el voto. Comparten la decisión de declarar la inexecutable de la norma acusada por la violación del artículo 116 de la Constitución. Sin embargo, por las razones que pasan a explicarse, no están de acuerdo con la decisión de la mayoría de abstenerse de pronunciarse sobre la vulneración de los artículos 29 y 93 de la Constitución y 8 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De manera deliberada, la mayoría optó por no pronunciarse sobre el desconocimiento de los artículos 29 y 93 de la Constitución y 8 y 23.2 de la CADH. Lo anterior, a pesar de que el despacho de la magistrada ponente, doctora Cristina Pardo Schlesinger, admitió a trámite dos cargos de inconstitucionalidad por la presunta

transgresión de esas disposiciones superiores y a que ambos eran aptos para emitir un pronunciamiento de fondo. Esta omisión es deliberada porque con ella se buscó evitar encarar el problema constitucional de fondo que subyace a la demanda de inconstitucionalidad de la referencia: determinar la manera en la que la Corte Constitucional debía armonizar el alcance de los artículos 8 y 23.2 de la CADH con los mandatos impuestos por los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución, luego de la aprobación de la sentencia en el caso Petro Urrego vs. Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la resolución de supervisión de cumplimiento aprobada por esa misma corporación. En la primera decisión anotada, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los citados artículos convencionales. La Corte IDH afirmó que, a la luz dichas normas, la Procuraduría General de la Nación (PGN) no podía imponer a funcionarios públicos democráticamente electos las sanciones de destitución, inhabilidad y suspensión, pues estas sanciones solo pueden ser impuestas por «condena, por juez competente, en proceso penal» (artículo 23.2 de la CADH). Por su parte, en la resolución de supervisión de cumplimiento, la Corte IDH advirtió que la norma acusada en el presente trámite «es incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la CADH y con el objeto y fin de dicho instrumento», en la medida en que permite que «un órgano distinto a un juez en proceso penal» imponga las sanciones de destitución e inhabilidad a servidores públicos de elección popular. En el contexto descrito, la interpretación armónica de los artículos 8 y 23.2 de la CADH con los mandatos impuestos por los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución imponía una única solución: sobre las sanciones de destitución, inhabilidad y suspensión opera una reserva judicial en virtud de la cual la PGN, en tanto autoridad administrativa, no puede imponer a los servidores públicos de elección popular las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad. Estas restricciones solo pueden ser decididas por los jueces de la República, con independencia de su especialidad, siempre que brinden garantías del debido proceso, semejantes a aquellas que ofrece el proceso penal. Esta reserva judicial se funda en la protección que la Constitución y la CADH le otorgan al principio democrático y al derecho a la representación política efectiva. Es cierto que la Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Petro no es parámetro de constitucionalidad y este tribunal no es la autoridad competente para verificar u ordenar el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH. No obstante, para los magistrados disidentes, es claro que dicha sentencia no podía ser soslayada por la Corporación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la CADH, “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Con su decisión, la mayoría de la Sala Plena no solo puso en duda el carácter vinculante de la sentencia dictada por la Corte IDH, sino que, además, animó a la institucionalidad del país a desconocerla y a omitir su cumplimiento. Es decir, olvidando los fundamentos esenciales que inspiran la noción de bloque de constitucionalidad, la mayoría ignoró la manera en que el Constituyente definió, en el artículo 93, los puntos de encuentro entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Con esta sentencia, la Sala Plena instauró una nueva línea jurisprudencial según la cual el Estado puede obviar sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y desconocer abiertamente las decisiones del máximo tribunal de derechos humanos de la región. En síntesis, la posición de la mayoría supone la idea de que las sentencias de los tribunales internacionales solo pueden ser cumplidas si “respetan el diseño y la historia institucional” nacional. De lo contrario, los Estados se encuentran legitimados para desobedecerlas y, por esta vía, desconocer los tratados internacionales de los cuales son parte. Adicionalmente, a juicio de los magistrados disidentes, la decisión mayoritaria reviste de una gravedad particular si se tiene en cuenta el impacto que tiene sobre la vigencia del Estado de derecho. Esta Corporación venía manifestando, hasta esta oportunidad, que «[e]l respeto al Estado de Derecho inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por autoridad judicial». En el mismo sentido, había señalado que «el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que también permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado». De otro lado, los magistrados disidentes señalaron que la decisión mayoritaria no consulta y, por lo tanto, no respeta el principio de reserva judicial que debe orientar el ejercicio de la función y potestad disciplinaria respecto de los servidores públicos de elección popular, en los términos previstos en los artículos 29, 40, 116, 118 y 277-6 de la Constitución Política y en los artículos 8 y 23-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Recuérdese que el principio de reserva judicial tiene por finalidad garantizar la genuina aplicación, efectividad y respeto del principio democrático en el Estado Social de Derecho. Asimismo, dicho principio busca garantizar el respeto de la voluntad popular del elector que solo puede ser alterada por una decisión judicial adoptada por el juez natural competente, en un proceso judicial que, a su vez, garantice los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de audiencia, de defensa, de contradicción y, en general, al debido proceso. La

garantía y efectividad del principio de reserva judicial en materia disciplinaria ya ha sido aceptado por el derecho colombiano y se aplica en la investigación y juzgamiento de la conducta de todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de los abogados e, inclusive, de un grupo de servidores de elección popular en tratándose de los procesos de pérdida de investidura en los cuales se investiga y juzga la conducta por violación de los respectivos Estatutos de Ética a los cuales están obligados dicha clase de funcionarios. Las citadas normas constitucionales y convencionales permiten aplicar y, por lo tanto, garantizar el principio de reserva judicial frente a los servidores de elección popular, como ya lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-146 de 2021. Precisamente, la Ley 2094 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1952 de 2019, se inspiró en el propósito de garantizar el citado principio de reserva judicial para los funcionarios de elección popular, pero incurrió en el defecto de violar la Constitución porque solo se limitó a mutar o cambiar la naturaleza administrativa del proceso disciplinario a cargo de la Procuraduría General de la Nación, para convertirlo en un proceso de naturaleza jurisdiccional que adelanta la misma entidad y que es tramitado por funcionarios que carecen de autonomía, imparcialidad y objetividad porque están sujetos a las directrices y orientaciones del máximo responsable de esa entidad. Por esa vía, el legislador también omitió el deber constitucional de trasladar la competencia judicial al juez natural de la Rama Judicial. Así, entonces, los magistrados que discreparon de la decisión mayoritaria estuvieron de acuerdo en que es inconstitucional atribuirle funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para tramitar y resolver los procesos disciplinarios y, por ello, se deben declarar inexequibles las normas de la Ley 2094 de 2021 que así lo prevén. Sin embargo, no estuvieron de acuerdo en declarar inexequibles las normas acusadas para devolverle a la Procuraduría General de la Nación la competencia disciplinaria como una función administrativa respecto de los servidores de elección popular, de manera tal que esa entidad siga tramitando los procesos como una actuación administrativa que concluye con una decisión administrativa mediante la cual se imponen sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, solo sujeta a una revisión judicial mediante la interposición, trámite y resolución de un recurso extraordinario de revisión cuyo trámite no consulta las garantías de un verdadero proceso porque es apenas una revisión judicial y no una actuación judicial íntegra. Quienes discreparon de la decisión mayoritaria, consideraron que la Corte, al declarar inexequibles las normas acusadas, como solución transitoria mientras el legislador se pronuncia, debió ordenar que los procesos en los cuales se advirtiera que la conducta disciplinaria generaría una sanción de destitución, suspensión e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, al formular los respectivos cargos como resultado de la instrucción disciplinaria, debía remitir la actuación disciplinaria al juez contencioso administrativo para que éste la tramitara como una actuación judicial y se juzgara la conducta del disciplinado conforme al principio de reserva judicial, respetando los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y, en general debido proceso, doble instancia y doble conformidad, sin perjuicio del ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar. Los magistrados disidentes sostuvieron que el remedio en razón del cual el recurso extraordinario de revisión operará de manera automática, no responde a las exigencias constitucionales contenidas en los artículos 29 y 93 de la Constitución y 8 y 23.2 de la CADH. No respeta el principio del juez natural porque, en cualquier caso, la sanción es impuesta por la PGN. La suspensión de la ejecutoria de la sanción, mientras la jurisdicción contenciosa verifica la decisión del órgano de control, no responde al estándar fijado en la Sentencia C-146 de 2021, en la cual la Corte fue clara en determinar que la regla de decisión en el caso Petro Urrego vs. Colombia podía ser resumida así: «las autoridades administrativas no pueden imponer sanciones que restrinjan derechos políticos y, en particular, no tienen competencia para sancionar con destitución e inhabilidad a funcionarios elegidos popularmente». La Procuraduría General de la Nación retoma, en virtud de esta decisión, el poder que estaba derogado, de tramitar en ejercicio de su función administrativa los procesos disciplinarios contra servidores de elección popular, para imponerles incluso sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas. Estas sanciones solo estarían sujetas a una revisión judicial, propiciada por un recurso extraordinario de revisión, confeccionado por la Corte, cuyo trámite no consulta las garantías de un verdadero proceso porque es apenas una revisión judicial y no una actuación judicial originaria de la sanción. La Ley demandada en este proceso había creado todo un cuerpo burocrático, toda una institucionalidad especial, todos unos recursos, con el objetivo de que la Procuraduría General de la Nación ejerciera funciones jurisdiccionales disciplinarias. La Corte Constitucional, con esta decisión, invalida las funciones jurisdiccionales por su objetiva inconstitucionalidad, pero deja en pie todo el cuerpo burocrático, toda la institucionalidad, inclusive un recurso pensado para algo distinto, y le devuelve a la Procuraduría General de la Nación una función que le había retirado el Congreso de la República, en ejercicio de su competencia como órgano por excelencia de la democracia representativa. Esta nota de prensa solo tiene carácter informativo y no reemplaza el habitual comunicado de prensa de la Corte Constitucional

- **Obligación de acreditar la vacunación contra covid-19 en prueba de concurso de méritos resulta inconstitucional.** Una ciudadana presentó una acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la libertad de conciencia y al acceso a cargos públicos, porque para ingresar a la prueba del concurso de méritos en el cual se inscribió se exigía a los participantes exhibir el carné de vacunación contra el Covid-19 o el certificado digital. El juez que conoció de la acción, en decisión de única instancia, protegió los derechos invocados y consideró que la medida impuesta por la ESAP resultaba “desproporcionada frente a los derechos de la accionante y de todos aquellos que incluso por razones médicas, no podían ponerse la vacuna antes de la fecha de presentación del examen”. Para resolver el caso, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional aplicó el test de proporcionalidad con el estándar propio del juicio de intensidad estricta, pues la exigencia realizada a la accionante de exhibir el carné de vacunas para poder presentar la prueba de conocimiento dentro del concurso de méritos convocado implicó una restricción significativa del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a acceder a cargos públicos, situación que puso en un dilema complejo a la accionante, quien debía adoptar la decisión de vacunarse o perder la posibilidad de continuar participando en el referido concurso. La corte consideró que el fin de la medida era imperioso, en tanto era necesario asegurar la prestación de los servicios de salud en época de pandemia y controlar las presiones que ponían en riesgo el acceso de todas las personas al sistema de salud, por lo que concluyó que la medida era conducente para lograr disminuir la transmisión del virus, así como reducir algunos de los efectos más graves en la salud de las personas y controlar el impacto en el sistema de salud. Sin embargo, la medida no resultaba ser necesaria, ya que podían haberse combinado de forma adecuada los mecanismos establecidos para la reducción del contagio, como eran (i) mantenerse al menos a un metro de distancia de las demás personas; (ii) utilizar una mascarilla bien ajustada en caso de que no fuera posible mantener el distanciamiento físico o se tratará de lugares mal ventilados; (iii) abrir una ventana si se trata de un sitio cerrado, y (iv) lavarse las manos regularmente con agua y jabón o limpiarlas con un desinfectante de manos a base de alcohol, los cuales hubiesen permitido alcanzar el mismo propósito afectando en menor grado los derechos de la accionante. En ese sentido, las accionadas pudieron emplear medidas que permitían disminuir en medida equivalente los riesgos de contagio. Por lo tanto, el alto tribunal concluyó que la obligación de acreditar la vacunación era inconstitucional en este caso por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al acceso a cargos públicos. (M.P: José Fernando Reyes Cuartas).

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte rechaza escuchar argumentos sobre Título 42.** La Corte Suprema dijo que no escuchará los argumentos el 1 de marzo como tenía previsto en un caso sobre una política de inmigración de la era Trump utilizada millones de veces los últimos tres años para rechazar rápidamente a migrantes en la frontera. Los ministros de la corte retiraron el jueves de su calendario el caso relacionado con el Título 42, que justificaba la expulsión rápida de migrantes por motivos de salud pública. Una portavoz de la corte no abundó en explicaciones y el caso no se ha desechado. La decisión de la corte sigue a un documento presentado por el gobierno de Biden, según el cual el caso será irrelevante en breve. Los abogados del gobierno señalaron el reciente anuncio del presidente Joe Biden de que las declaraciones de emergencia relacionadas con la pandemia de COVID-19 concluirán el 11 de mayo. El gobierno dijo que el fin de la emergencia de salud pública también implica el fin del Título 42. Los republicanos e incluso algunos demócratas en los estados fronterizos se han opuesto a las acciones de Biden para poner fin a la política del Título 42. Dicen que Estados Unidos no está preparado para la llegada prevista de personas a la frontera con México una vez finalizada la política. En diciembre, los ministros de la corte estaban muy divididos cuando acordaron impedir el fin de la política conforme a la orden de un juez y dejaron el caso para argumentación. Cinco ministros acordaron hacerlo y cuatro estuvieron en desacuerdo, a decir los tres liberales y el conservador Neil Gorsuch. El caso en sí implicó la capacidad de los estados para intervenir en una demanda relacionada con la política. La política se remonta a marzo de 2020, cuando por presiones de la Casa Blanca, el titular de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades emitió una orden que restringió la migración en las fronteras del país con México y Canadá con el argumento de que era necesaria para reducir la propagación del virus. Según la orden, las instalaciones donde se recluye a los migrantes no estaban diseñadas para mantener a personas en cuarentena ni permitir la sana distancia. La autoridad de esa orden provenía del Título 42 de la Ley de Servicio de Salud Pública, que otorga a funcionarios federales de salud facultades extraordinarias durante una pandemia

para limitar la transmisión de una enfermedad infecciosa. Las autoridades han expulsado a solicitantes de asilo dentro de Estados Unidos 2,5 millones de ocasiones en conformidad con el Título 42.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo no aprecia vulneración del derecho al honor de los nietos de Francisco Franco en la emisión de un reportaje sobre la herencia de la familia.** La Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de los nietos de Francisco Franco Bahamonde contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que no apreció vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en la emisión del programa 'En el Punto de Mira' titulado 'La herencia de los Franco'. La sentencia revisa el juicio de ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto realizado por la Audiencia Provincial y aplica la doctrina del Tribunal Constitucional y de la propia Sala Primera sobre el ámbito de tales derechos. Considera que no se ha producido ninguna intromisión en el derecho al honor de los demandantes, ya que información difundida está amparada por los derechos a la libertad de información y de expresión. La Sala Primera del TS ha desestimado el recurso de los nietos de Francisco Franco Bahamonde contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que no apreció vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en la emisión del programa «En el Punto de Mira» titulado «La herencia de los Franco». La sentencia revisa el juicio de ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto realizado por la Audiencia Provincial y aplica la doctrina del Tribunal Constitucional y de la propia Sala 1ª sobre el ámbito de tales derechos. Considera que no se ha producido ninguna intromisión en el derecho al honor de los demandantes, ya que información difundida está amparada por los derechos a la libertad de información y de expresión. El programa de televisión se refiere a un asunto de interés general, de naturaleza histórica, relativo al patrimonio de Francisco Franco, como jefe del estado español, que se centra en cuatro propiedades, concretamente el pazo de Meirás, la casa Cornide de A Coruña, el palacio del Canto del Pico de Torrelodones y la finca de caza de Valdefuentes, en Arroyomolinos, la forma en que dichas propiedades ingresaron en su patrimonio, las cuales ulteriormente se integraron en su herencia, y el destino dado a tales bienes por sus herederos. Se trata de información contrastada, con constancia de las fuentes de las que se obtuvo (entrevistas con expertos, familiares de personas afectadas, periodistas de investigación, catedráticos de historia, documentación obtenida de la Fundación Francisco Franco, investigaciones históricas, concejales de ayuntamiento, noticias de prensa y documentos con extractos de cuentas). Algunas de dichas propiedades están pendientes de procesos judiciales de restitución de bienes al patrimonio público y de reclamaciones acordadas por el Parlamento de Galicia o el Ayuntamiento de Santiago de Compostela. La existencia de algún error, meramente circunstancial, no afecta al requisito de la veracidad de la información. La notoriedad o proyección pública de los demandantes, por su relación con dicho patrimonio como herederos es evidente. El programa de televisión no se refiere a cuestiones propias de la vida privada de los actores, que es respetada, sino a aspectos derivados de dicho patrimonio. Tampoco se aprecia vulneración del derecho a la intimidad. Da a conocer datos que se encuentran en registros públicos, como la titularidad de determinadas propiedades, que han sido objeto de información previa por la prensa y que constituyen hechos de interés por derivar del patrimonio hereditario del que fue jefe del estado, sin que releven hechos íntimos relativos de los demandantes o correspondientes a su esfera privada o estrictamente familiar, determinan que tampoco pueda considerarse vulnerado dicho derecho fundamental. Por último, la difusión de la imagen de los demandantes en actos públicos o en programas de televisión para ilustrar la información difundida, en el contexto explicado, tampoco sobrepasa los límites de la libertad de información ni infringe el derecho a la propia imagen.

Reino Unido (Swiss Info):

- **Un guardia británico es condenado a 13 años de cárcel por espiar para Rusia.** Un guardia de seguridad británico fue condenado este viernes por un tribunal de Londres a 13 años y 2 meses de cárcel por haber espiado para Rusia en 2020 mientras trabajaba en la embajada del Reino Unido en Berlín. El juez Mark Wall del tribunal penal de Old Bailey leyó la condena al término del juicio al que fue sometido el guardia David Smith, de 58 años, detenido en agosto de 2021. Smith, que tiene derecho a decidir si cumple la condena en el Reino Unido o en Alemania, trabajó en la embajada británica en Berlín durante ocho años y estaba acusado de haber enviado al mayor general ruso Sergey Chukhurov datos personales de funcionarios de la embajada así como imágenes de las cámaras de seguridad. Antes de leer la condena, el magistrado dijo que Smith había copiado una "cantidad significativa de material" a lo largo de los años y que "sabía que no debía haber copiado ninguno de estos documentos". El guardia también sabía que si

esos documentos caían en las manos equivocadas, podrían dañar los intereses del Reino Unido o representar una amenaza para quienes trabajan en la embajada británica, señaló el juez. Según los detalles desvelados durante el juicio, Smith empezó a entregar documentos en 2020 en una carta a un agregado militar en la embajada rusa y le prometió que recibiría más información. En una segunda carta, pasó fotografías del personal de la embajada con descripciones anotadas, poniéndolos en "máximo riesgo", dijo el juez, quien agregó que el guardia recibía una compensación económica de Rusia por su "traición". "Usted estableció contacto regular con alguien en la embajada rusa y este contacto fue un conducto a través del cual se transmitió el material obtenido ilegalmente por usted", le dijo Wall a Smith. Según argumentó la fiscalía en el juicio, Smith quería perjudicar al Reino Unido y expresó descontento cuando la embajada británica alzó una bandera en respaldo de la comunidad LGBTQ+. Smith fue arrestado en la ciudad alemana de Postdam y, tras una investigación por parte de la policía antiterrorista británica, el Reino Unido pidió su extradición, que se ejecutó el pasado abril.

De nuestros archivos:

27 de mayo de 2010
India (AFP)

- **Capturan a una paloma por sospechosa de espiar para Pakistán.** Una paloma que supuestamente estaba espiando al servicio de Pakistán fue atrapada en India y está siendo custodiada por guardias armados, informó la prensa india este viernes. La paloma blanca fue encontrada por un residente del estado de Punjab, en la frontera con Pakistán, y llevada a la comisaría de Policía a 40 km de la capital Amritsar. La paloma tenía un anillo alrededor de una de sus patas y un número de teléfono y una dirección paquistaníes estampados en su cuerpo con tinta roja. La Policía cree que la paloma pudo haber aterrizado en suelo indio desde Pakistán con un mensaje, aunque no se encontró ninguna nota, dijo a la agencia de prensa Press Trust of India (PTI) el oficial de Policía Ramdas Jagjit Singh Chahal. Nadie tiene derecho a visitar al ave, que fue examinado por un veterinario y encerrado bajo custodia en una sala con aire acondicionado.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.